



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 49

(Aprobado mediante Acta del 12 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	John Hidelfonso Villota Meneses
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500420150047201
Temas	Reliquidación pensión – sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1º de oct. de 2011, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, y en consecuencia se aplique la tasa de reemplazo del 90%; además

pretende los intereses moratorios causados entre el 1° de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2014, por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez, así como la devolución de los aportes realizados al sistema de salud, y las costas del proceso (f.º 4). La demandada se opuso a dichas pretensiones, señalando que no existe fundamento legal para lo pretendido (f.º 26).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, luego de considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición, encontrar viable la sumatoria de tiempos públicos y privados con fundamento en la CC SU-769-2014 y por ende la aplicación del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 90%, el IBL obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, en cuantía de \$3.890.302, y a pagar como diferencia adeudada la suma de \$46.364.499 liquidada entre el 1° de oct. de 2011 y el 30 de abr. de 2017, debidamente indexada.

Explicó que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto, el demandante solicitó la prestación el 20 de octubre de 2011 y los términos estuvieron suspendidos hasta que la entidad de seguridad social resolvió los recursos, es decir, en el año 2014. En lo relativo a los intereses moratorios señaló que la entidad demandada tenía plazo para resolver la solicitud hasta el 2 de febrero de 2012, sin embargo, la reconoció en el mes de septiembre de 2014, por ende, encontró procedente la condena por dicho rubro, el cual calculó en suma de \$47.828.570, liquidado entre el 21 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se conocerá el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 248532 de julio de 2014, al ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en el art. 7 de la Ley 71 de 1988 (CD. f.º 33); que dicha prestación se ordenó incluir en nómina mediante acto administrativo VPB 15521 de sep. de 2014, que dispuso el disfrute a partir del 1º de octubre de 2011 en suma de \$2.886.523 (ibídem).

Así mismo, que en el trámite de primera instancia la entidad demandada expidió la Resolución GNR 84046 de marzo de 2016, mediante la cual reliquidó la prestación, teniendo en cuenta 1284 semanas y determinó la mesada para el año 2011 en \$2.926.289 (f.^{os} 64-74).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con fundamento en el Ac. 049 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947 de 2020, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y

privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo los periodos laborados al servicio público con el Departamento de Nariño, el Municipio de Túquerres, el Hospital universitario del Valle y Medicina Legal, con los cuales reúne más de 1250 semanas, por lo que resulta viable la aplicación de tasa de reemplazo del 90%.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$3.901.547 –conforme al anexo 1– es ligeramente superior al de primera instancia en \$3.890.302 (f.º 104), toda vez que el a quo no tuvo en cuenta la variación del salario en el ciclo de noviembre de 2006, además digitalizó de manera equívoca los IBC a partir de enero hasta abril de 2008 (f.ºs 103 Vto.), no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará el IBL liquidado por el juez.

Precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de jul. de 2014 (CD. f.º 33), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 13 de mar. 2015 (f.º 11) y la demanda el 24 de agosto de 2015 (f.º 7) es decir, dentro del término trienal establecido, como lo concluyó el a quo.

En cuanto a las diferencias adeudadas, advierte esta colegiatura que las calculadas por el juez de primera instancia (fl. 104 Vto.) no se

ajustan a lo que corresponden, en consideración a que no tuvo en cuenta el valor de la mesada reliquidada por la demandada (f.º 73), del mismo modo, tampoco corresponde el valor indicado como sumatoria de diferencias pensionales calculadas a partir del 1º de oct. de 2011 hasta 30 de abr. de 2017 –el cual resulta superior al señalado–, por ende, se modificará la decisión de primera instancia, para precisar que las diferencias causadas en las fechas señaladas, ascienden a la suma de \$46.364.425 –conforme al anexo 2–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de mayo de 2017 al 31 de enero de 2021 que asciende a \$37.994.209 – conforme al anexo 3–.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, considera la sala que al haberse presentado la reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez el 20 de octubre de 2011 (f.º 13), –fecha para la cual el demandante reunía los requisitos mínimos exigidos pues cumplió los 60 años el 8 de julio de ese mismo año (CD f.º 33) y había cotizado más de 1000 semanas–, la demandada incurrió en mora a partir del 21 de febrero de 2012, día siguiente al cual venció el término de cuatro meses con que contaba para resolver la solicitud, hasta el mes de septiembre de 2014, fecha en que se incluyó en nómina la prestación (f.º 9), y no hasta el mes de octubre como lo concluyó *a quo*, por ende, se modificará la decisión en ese sentido.

Realizado el cálculo, obtiene esta corporación que los intereses causados entre las fechas antes señaladas sobre el retroactivo reconocido en la Resolución VPB 15521 de septiembre de 2014, arroja la suma de \$44.681.304 –conforme al anexo 4–, de ahí que también se modifique el valor de la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia n.º 64 proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de octubre de 2011 hasta 30 de abril de 2017, asciende a \$46.364.425.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia referida, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan hasta el 30 de septiembre de 2014.

TERCERO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia consultada, para precisar que los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de febrero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014 ascienden a \$44.681.304.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de mayo de 2017 al 31 de enero de 2021, que asciende a \$37.994.209

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

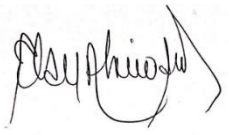
SEXTO. Sin costas en el grado jurisdiccional.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL			SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA				DÍAS	SEMANAS		
1/03/2001	30/09/2001	\$ 286.000	61,99	105,24	210	30,00	\$ 485.540	\$ 28.323
1/12/2001	30/12/2001	\$ 285.926	61,99	105,24	30	4,29	\$ 485.415	\$ 4.045
1/03/2002	30/12/2002	\$ 309.000	66,73	105,24	300	42,86	\$ 487.324	\$ 40.610
1/01/2003	30/01/2003	\$ 309.000	71,40	105,24	30	4,29	\$ 455.450	\$ 3.795
1/03/2003	30/06/2003	\$ 331.852	71,40	105,24	120	17,14	\$ 489.133	\$ 16.304
1/08/2003	30/08/2003	\$ 331.852	71,40	105,24	30	4,29	\$ 489.133	\$ 4.076
1/10/2003	30/10/2003	\$ 331.852	71,40	105,24	30	4,29	\$ 489.133	\$ 4.076
1/11/2003	30/12/2003	\$ 2.264.236	71,40	105,24	60	8,57	\$ 3.337.370	\$ 55.623
1/01/2004	30/01/2004	\$ 2.576.701	76,03	105,24	30	4,29	\$ 3.566.645	\$ 29.722
1/02/2004	29/02/2004	\$ 2.368.391	76,03	105,24	30	4,29	\$ 3.278.304	\$ 27.319
1/03/2004	30/07/2004	\$ 3.304.858	76,03	105,24	150	21,43	\$ 4.574.553	\$ 190.606
1/08/2004	30/08/2004	\$ 6.442.362	76,03	105,24	30	4,29	\$ 8.917.456	\$ 74.312
1/09/2004	30/09/2004	\$ 3.152.767	76,03	105,24	30	4,29	\$ 4.364.030	\$ 36.367
1/10/2004	30/10/2004	\$ 3.152.767	76,03	105,24	30	4,29	\$ 4.364.030	\$ 36.367
1/11/2004	30/11/2004	\$ 4.256.235	76,03	105,24	30	4,29	\$ 5.891.440	\$ 49.095
1/12/2004	30/12/2004	\$ 3.152.767	76,03	105,24	30	4,29	\$ 4.364.030	\$ 36.367
1/01/2005	30/01/2005	\$ 3.152.767	80,21	105,24	30	4,29	\$ 4.136.606	\$ 34.472
1/02/2005	28/02/2005	\$ 5.080.545	80,21	105,24	30	4,29	\$ 6.665.959	\$ 55.550
1/03/2005	30/03/2005	\$ 3.099.174	80,21	105,24	30	4,29	\$ 4.066.289	\$ 33.886
1/04/2005	30/08/2005	\$ 3.467.532	80,21	105,24	150	21,43	\$ 4.549.596	\$ 189.566
1/09/2005	30/09/2005	\$ 3.468.000	80,21	105,24	30	4,29	\$ 4.550.210	\$ 37.918
1/10/2005	31/10/2005	\$ 3.992.000	80,21	105,24	30	4,29	\$ 5.237.727	\$ 43.648

1/11/2005	30/11/2005	\$ 4.681.000	80,21	105,24	30	4,29	\$ 6.141.733	\$ 51.181
1/12/2005	31/12/2005	\$ 3.468.000	80,21	105,24	30	4,29	\$ 4.550.210	\$ 37.918
1/01/2006	28/02/2006	\$ 3.468.000	84,10	105,24	60	8,57	\$ 4.339.742	\$ 72.329
1/03/2006	30/03/2006	\$ 5.933.000	84,10	105,24	30	4,29	\$ 7.424.363	\$ 61.870
1/04/2006	30/04/2006	\$ 3.832.000	84,10	105,24	30	4,29	\$ 4.795.240	\$ 39.960
1/05/2006	30/10/2006	\$ 3.641.000	84,10	105,24	180	25,71	\$ 4.556.229	\$ 227.811
1/11/2006	30/11/2006	\$ 4.915.000	84,10	105,24	30	4,29	\$ 6.150.471	\$ 51.254
1/12/2006	30/12/2006	\$ 3.641.000	84,10	105,24	30	4,29	\$ 4.556.229	\$ 37.969
1/01/2007	28/02/2007	\$ 3.641.000	87,87	105,24	60	8,57	\$ 4.360.747	\$ 72.679
1/03/2007	30/03/2007	\$ 4.169.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 4.993.121	\$ 41.609
1/04/2007	30/04/2007	\$ 3.768.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 4.512.852	\$ 37.607
1/05/2007	30/05/2007	\$ 3.805.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 4.557.166	\$ 37.976
1/06/2007	30/06/2007	\$ 8.821.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 10.564.721	\$ 88.039
1/07/2007	30/07/2007	\$ 1.015.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 1.215.644	\$ 10.130
1/08/2007	30/10/2007	\$ 3.805.000	87,87	105,24	90	12,86	\$ 4.557.166	\$ 113.929
1/11/2007	30/11/2007	\$ 5.136.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 6.151.276	\$ 51.261
1/12/2007	31/12/2007	\$ 3.805.000	87,87	105,24	30	4,29	\$ 4.557.166	\$ 37.976
1/01/2008	31/01/2008	\$ 3.805.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 4.311.814	\$ 35.932
1/02/2008	29/02/2008	\$ 5.844.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 6.622.403	\$ 55.187
1/03/2008	31/03/2008	\$ 5.026.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 5.695.448	\$ 47.462
1/04/2008	30/04/2008	\$ 3.883.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 4.400.204	\$ 36.668
1/05/2008	31/10/2008	\$ 4.021.000	92,87	105,24	180	25,71	\$ 4.556.585	\$ 227.829
1/11/2008	30/11/2008	\$ 5.429.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 6.152.126	\$ 51.268
1/12/2008	31/12/2008	\$ 4.021.000	92,87	105,24	30	4,29	\$ 4.556.585	\$ 37.972
1/01/2009	28/02/2009	\$ 4.021.000	100,00	105,24	60	8,57	\$ 4.231.700	\$ 70.528
1/03/2009	31/03/2009	\$ 7.256.000	100,00	105,24	30	4,29	\$ 7.636.214	\$ 63.635
1/04/2009	30/04/2009	\$ 4.503.000	100,00	105,24	30	4,29	\$ 4.738.957	\$ 39.491
1/05/2009	31/05/2009	\$ 4.368.000	100,00	105,24	30	4,29	\$ 4.596.883	\$ 38.307
1/06/2009	30/10/2009	\$ 4.330.000	100,00	105,24	150	21,43	\$ 4.556.892	\$ 189.871
1/11/2009	30/11/2009	\$ 5.845.000	100,00	105,24	30	4,29	\$ 6.151.278	\$ 51.261
1/12/2009	31/12/2009	\$ 4.330.000	100,00	105,24	30	4,29	\$ 4.556.892	\$ 37.974
1/01/2010	30/04/2010	\$ 4.330.000	102,00	105,24	120	17,14	\$ 4.467.541	\$ 148.918
1/05/2010	31/05/2010	\$ 4.763.000	102,00	105,24	30	4,29	\$ 4.914.295	\$ 40.952
1/06/2010	30/10/2010	\$ 4.416.000	102,00	105,24	150	21,43	\$ 4.556.273	\$ 189.845
1/11/2010	30/11/2010	\$ 5.962.000	102,00	105,24	30	4,29	\$ 6.151.381	\$ 51.262
1/12/2010	30/12/2010	\$ 4.416.000	102,00	105,24	30	4,29	\$ 4.556.273	\$ 37.969
1/01/2011	30/03/2011	\$ 4.416.000	105,24	105,24	90	12,86	\$ 4.416.000	\$ 110.400
1/04/2011	30/04/2011	\$ 4.976.000	105,24	105,24	30	4,29	\$ 4.976.000	\$ 41.467
1/05/2011	30/06/2011	\$ 4.556.000	105,24	105,24	60	8,57	\$ 4.556.000	\$ 75.933
1/07/2011	30/08/2011	\$ 4.794.000	105,24	105,24	60	8,57	\$ 4.794.000	\$ 79.900
1/09/2011	30/09/2011	\$ 4.556.000	105,24	105,24	30	4,29	\$ 4.556.000	\$ 37.967
	TOTAL				3.600	514,29		3.901.547

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,73%	3.501.272	2.926.280	574.992	4	\$2.299.967
2012	3,73%	3.631.869	3.035.430	596.439	13	\$7.753.707
2013	2,44%	3.720.487	3.109.495	610.992	13	\$7.942.897

2014	1,94%	3.792.664	3.169.819	622.845	13	\$8.096.990
2015	3,66%	3.931.476	3.285.834	645.641	13	\$8.393.339
2016	6,77%	4.197.637	3.508.285	689.351	13	\$8.961.568
2017	5,75%	4.439.001	3.710.012	728.989	4	\$2.915.957
						\$46.364.425

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	5,75%	4.439.001	3.710.012	728.989	9	\$6.560.902
2018	4,09%	4.620.556	3.861.751	758.805	13	\$9.864.462
2019	3,18%	4.767.490	3.984.555	782.935	13	\$10.178.152
2020	3,80%	4.948.654	4.135.968	812.686	13	\$10.564.922
2021	1,61%	5.028.328	4.202.557	825.771	1	\$825.771
						\$37.994.209

Anexo 4

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha inicio intereses	21/02/2012
Fecha corte liquidación:	30/09/2014
Trimestre:	Jul - Sep 2014
Interés Corriente anual:	19,33000%
Interés de mora anual:	28,99500%
Interés de mora mensual:	2,14436%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN MORA	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
oct-11	\$ 2.886.523	21/02/2012	953	\$ 1.966.279
nov-11	\$ 2.886.523	21/02/2012	953	\$ 1.966.279
dic-11	\$ 2.886.523	21/02/2012	953	\$ 1.966.279
dic-11	\$ 2.886.523	21/02/2012	953	\$ 1.966.279
ene-12	\$ 2.994.190	21/02/2012	953	\$ 2.039.621
feb-12	\$ 2.994.190	1/03/2012	944	\$ 2.020.359
mar-12	\$ 2.994.190	1/04/2012	913	\$ 1.954.012
abr-12	\$ 2.994.190	1/05/2012	883	\$ 1.889.806
may-12	\$ 2.994.190	1/06/2012	852	\$ 1.823.459
jun-12	\$ 2.994.190	1/07/2012	822	\$ 1.759.253
jul-12	\$ 2.994.190	1/08/2012	791	\$ 1.692.907
ago-12	\$ 2.994.190	1/09/2012	760	\$ 1.626.560
sep-12	\$ 2.994.190	1/10/2012	730	\$ 1.562.354
oct-12	\$ 2.994.190	1/11/2012	699	\$ 1.496.007
nov-12	\$ 2.994.190	1/12/2012	669	\$ 1.431.801
nov-12	\$ 2.994.190	1/12/2012	669	\$ 1.431.801
dic-12	\$ 2.994.190	1/01/2013	638	\$ 1.365.454
ene-13	\$ 3.067.248	1/02/2013	607	\$ 1.330.806
feb-13	\$ 3.067.248	1/03/2013	579	\$ 1.269.418
mar-13	\$ 3.067.248	1/04/2013	548	\$ 1.201.452
abr-13	\$ 3.067.248	1/05/2013	518	\$ 1.135.680

may-13	\$	3.067.248	1/06/2013	487	\$	1.067.714
jun-13	\$	3.067.248	1/07/2013	457	\$	1.001.941
jul-13	\$	3.067.248	1/08/2013	426	\$	933.976
ago-13	\$	3.067.248	1/09/2013	395	\$	866.010
sep-13	\$	3.067.248	1/10/2013	365	\$	800.238
oct-13	\$	3.067.248	1/11/2013	334	\$	732.272
nov-13	\$	3.067.248	1/12/2013	304	\$	666.499
nov-13	\$	3.067.248	1/12/2013	304	\$	666.499
dic-13	\$	3.067.248	1/01/2014	273	\$	598.534
ene-14	\$	3.126.753	1/02/2014	242	\$	540.862
feb-14	\$	3.126.753	1/03/2014	214	\$	478.283
mar-14	\$	3.126.753	1/04/2014	183	\$	408.999
abr-14	\$	3.126.753	1/05/2014	153	\$	341.950
may-14	\$	3.126.753	1/06/2014	122	\$	272.666
jun-14	\$	3.126.753	1/07/2014	92	\$	205.617
jul-14	\$	3.126.753	1/08/2014	61	\$	136.333
ago-14	\$	3.126.753	1/09/2014	30	\$	67.049
TOTAL	\$	115.358.810			\$	44.681.304